



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00110 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco de Bogotá S.A**

Demandados: **José Wilmar Gutiérrez González**

Mariquita Tolima, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto del 14 de junio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por Banco de Bogotá, sin embargo, por secretaría no se agregó a tiempo la solicitud de corrección hecha por la interesada previo a la admisión de la demanda, por lo cual se omitió tener en cuenta la misma a la hora de librar el respectivo mandamiento de pago.

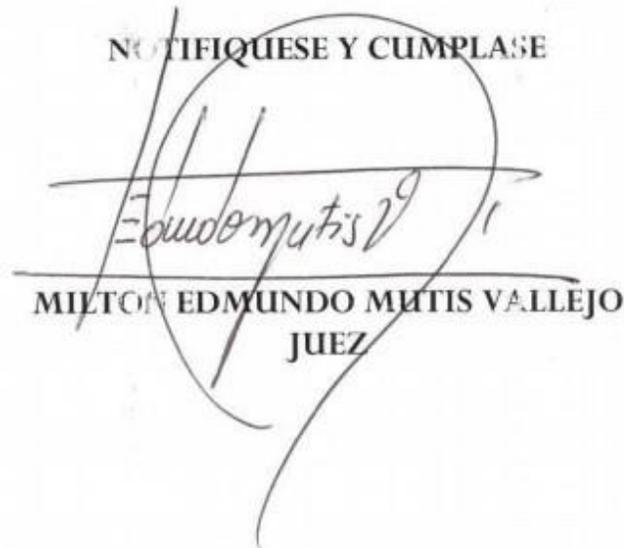
Por lo anterior y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado el juzgado procede a corregir el literal A de la resolutive, en los siguientes términos:

A. PAGARE No. 555451052

- 1. Por la suma de \$ 33.974.824 por concepto de capital.*
- 2. Por la suma de \$1.730.479, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados sobre la pretensión 1, a tasa pactada. Durante el tiempo comprendido entre el día 19 de marzo de 2022 al 29 de noviembre de 2022.*
- 3. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00120 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandado: Juan Felipe Carrera Rondón

Mariquita Tolima, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco BBVA S.A., Mediante apoderado, contra el Señor Juan Felipe Carrera Rondón, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el Pagaré **No. 9625521422**:

1. Por la suma de \$71.705.449,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$8.005.452,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.Jud, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00129 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Jhon Edward Mora Medina

Demandado: Edwin Humberto Patiño

Mariquita Tolima, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jhon Edward Mora Medina, mediante apoderado, contra el señor Edwin Humberto Patiño, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de Cambio 20 de enero de 2020:

1. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/c (\$1.100.000), por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo desde el día 20 de enero de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia.
3. Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima aprobada por la superintendencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00168 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Carlos Yamit Alvarado Aldana**

Mariquita Tolima, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Carlos Yamit Alvarado Aldana y donde solicita el pago de lo consignado en cuatro (04) pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base del recaudo No. 066086100000708, No. 066306100016576, No. 066306100016577 y No. 4866470211789011, registran un valor fijo acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

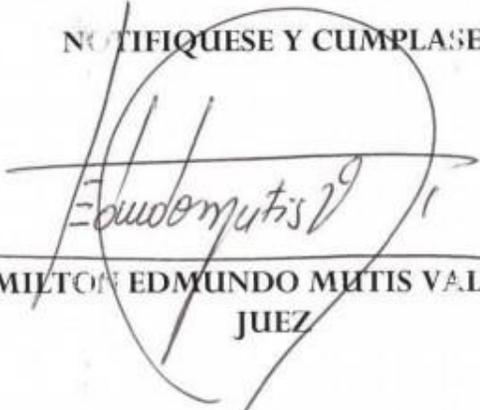
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, el señor Carlos Yamit Alvarado Aldana, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Magnolia Andrade Perdomo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.300.969 de Neiva y Titular de la tarjeta profesional No. 191.838 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000080 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Rubén Darío Morales Villegas**

Demandado: **Jhon Edison Velásquez González.**

Mariquita, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Rubén Darío Morales González, mediante apoderado, contra el Sr. Jhon Edison Velásquez González.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,84, 90, 384,385 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. **Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la

radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

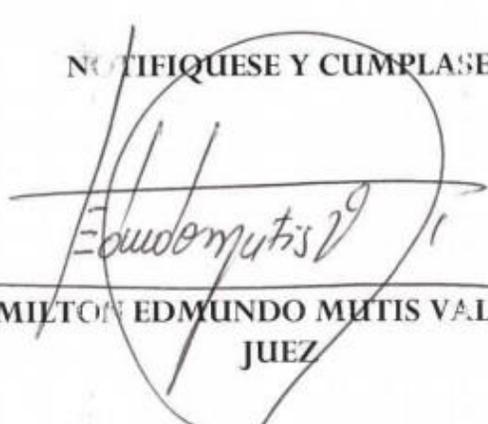
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por el señor Rubén Darío Morales González, mediante apoderado, contra el Sr. Jhon Edison Velásquez González, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jaime Berján Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.482.824 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 145.612 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda ejecutiva, instaurada por Clínica Traumanorte S.A.S, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

c. De rango Jurisdiccional: Ley 712 de 2001

1. Artículo 2o. Mod. Art.622 Por el Código General del Proceso. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

2. Respecto de la competencia territorial, el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

ARTÍCULO 29. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Respecto al presente asunto, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, es un organismo del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado según los términos señalados en la ley de creación, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio y a la luz de la normatividad citada, se advierte que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva promovida por la Clínica Traumanorte S.A.S , la cual pretende ejecutar el cobro de unas facturas por la prestación de servicios

de salud con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, acción de cobro que legalmente se encuentra atribuida a un juez diferente,

3. El acerto anterior deviene de confrontar la norma arriba indicada y la ubicación y naturaleza del ente accionado, aunado al motivo del reclamo y fuente generadora del cobro de valores ofertados por servicios prestados atinente a atenciones a la seguridad social: factores unidos que nos cubica en lo presupuestado por el artículo 28 y 29 ya anunciado y fungen entonces razones como las atisbadas para denegar la asunción, ritualización y decisión en el asunto sometido a nuestra óptica y obligado es demandar la remisión de este al juez competente que en nuestro juicio es el señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

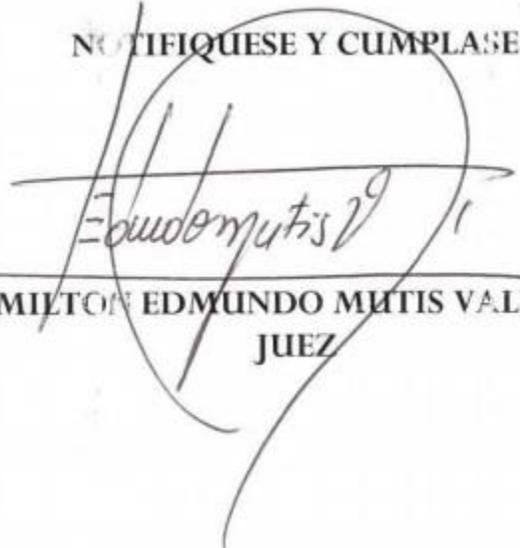
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva, conforme motivado.

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de demanda de la demanda ejecutiva, instaurada por Clínica Traumanorte S.A.S, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mariquita Tolima

Proceso: REVISIÓN ALIMENTOS

Radicado: 734434089002 2023-00230 00

Demandante: Eliel Álvarez Lozano

Demandado: Marly Yadira Caicedo

Mariquita Tolima, Julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda de revisión de cuota alimentaria, la cual reúne los requisitos exigidos por ley en los términos de los artículos 82,83,84 y 390 y ss del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables y vigentes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de “revisión de cuota alimentaria” promovida por el señor **Eliel Álvarez Solano** en contra de la Sra. **Marly Yadira Caicedo**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Sra. Marly Yadira Caicedo por el termino de (10) días para que conteste por si misma o por medio de apoderado y solicite pruebas si lo considera conveniente, (Art. 391 Inc. 5 del CGP)

CUARTO: CITESE al comisario de familia de este municipio a favor de los menores objeto de este litigio, conforme lo consagrado en los artículos 82 num. 11, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DESELE a la presente actuación el trámite consagrado en el libro Tercero, título II, capítulo II, (Verbal sumario) Art. 390 y ss del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.277.971 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 292.328 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

DESPACHO COMISORIO: N.I. 2020-00002-00
DEMANDANTE: MANUEL ALFREDO ULLOA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NUEVO RENACER S.A.S

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de interrogatorio de parte de la señora Rosa Lenny Borja Vialara, en la comisión No.002 promovida por MANUEL ALFREDO ULLOA RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA NUEVO RENACER S.A.S.

DEL PETITORIO:

Respetando las letras de la solicitante, sucintamente comprendemos que en un acto propio que por olvido de su documento no asistió oportunamente al adelantamiento del acto judicial de fecha 18 de enero de 2023, conforme la constancia del día de la audiencia.

Controlado el término por secretaria de justificación inicial, atesta que no justifico su inasistencia, no obstante dicha atestación es fuera de la realidad y se tendrá por no escrita, precisando que se ingresó oportunamente el memorial de la ciudadana, sin prueba sumaria alguna que parece ser el error de secretarial al anunciar la no justificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 204 del C.G.P. prevé "INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el Juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario."

La inasistencia a los actos judiciales descansa en situaciones extraordinarias o imprevisibles, al cual no pueda atenderse con buen juicio o buen actuar del padre de familia por el obligado. Esa circunstancia extraordinaria es una fuerza mayor o caso fortuito que presupuesta la imprevisión o irresistibilidad, tal cual lo prevé el código civil en el artículo 64 "Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

El artículo 5º. Del C.G.P. de manera categórica prevé "El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin

solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."

Dentro de esas situaciones extraordinarias que el código autoriza fungen las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito impredecibles o irresistibles ya denotados que en un buen sentido permitan considerar que fue insuperable una situación premeditada de parte o persona a cumplir una convocatoria al acto judicial.

El artículo 204 del C.G.P. prevé que el citado pueda justificar a través de una prueba sumaria de una justa causa que se fundamente en una fuerza mayor o caso fortuito y atrayendo la situación planteada por la señora Rosa Lenny Borja Vialara, se avizora sin esfuerzo A que no apoyo su petición en prueba sumaria B su situación no obstante proceder con lealtad y decencia en honor a la verdad, no configura en forma alguna una fuerza mayor o caso fortuito porque no es una situación extraordinaria y C porque es una situación de omisión y culpa de esta, porque no observas normas candidas, que el mismo despacho a través de citaduría recalca "concurrir con su documento de identidad" y como acto propio de culpa de la solicitante no puede alianzarse en un caso extraordinario ni pedir al despacho que preconiza "colocarse a una nueva audiencia".

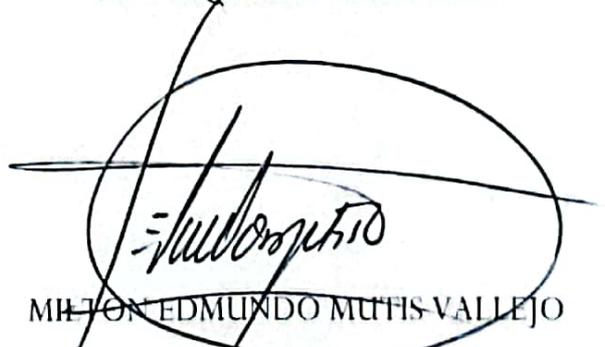
Baste lo dicho para denegar o no acoger la petición de señalar nueva fecha para audiencia de interrogatorio de parte y en su defecto aplicar en su momento los efectos del artículo 205 del C.G.P. y no tener en cuenta la anotación secretarial número siete del 26 de junio de 2023, advirtiéndole que la justificación se presentó en términos, por lo que se ordenara a secretaria que corrija dicha imprecisión. Por lo antes dicho

RESUELVE

PRIMERO: No acoger la justificación de señalar nueva fecha para diligencia de interrogatorio de parte por lo motivado.

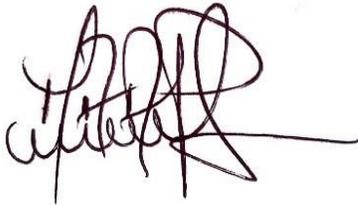
SEGUNDO: consecuencialmente tener en cuenta lo previsto en el artículo 205 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MUNOZ EDMUNDO MUÑOZ VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado en el presente asunto, el cual se encuentra paralizado en secretaria desde el 14 de agosto de 2018, fecha en la que agregó al expediente respuesta del Banco Davivienda, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



MARIA ANGELICA ARIAS PADILLA
SECRETARIA AD HOC

República de Colombia



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00067-00

Demandante: Distribuciones Arama LTDA

Demandado: Ramiro Charry Bolivar.

Mariquita, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia y la solicitud elevada por el demandado, se advierte que han transcurridos más de 4 años y 10 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de agosto de 2017 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de

incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y conforme a la solicitud elevada por la pasiva sobre el abandono total del proceso, que data desde hace ya más de 4 años y 10 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

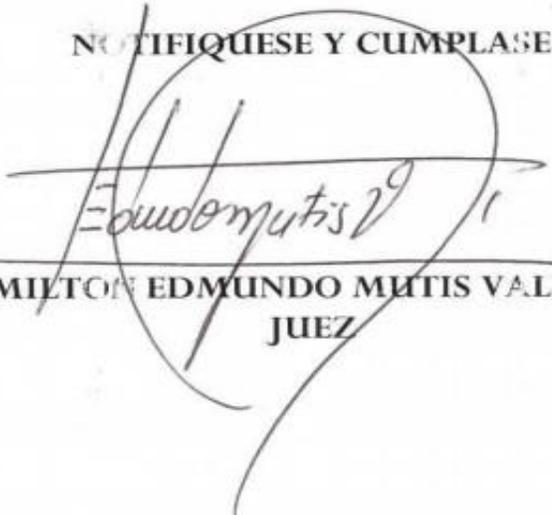
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ